

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1232

Santiago de Cali, 6 de octubre de 2020

Revisada la anterior demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal propuesta a través de apoderada judicial por **Lor Nelly Londoño Arias** en contra de **Harold Segura Montoya**, no reúne los requisitos formales, toda vez que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Deberá allegar un nuevo poder, toda vez que el que obra en la demanda de solicitud de divorcio, no indica el correo electrónico de la apoderada judicial de la manera como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

2. En el encabezado de la demanda se indica como nombre de la demandante **LOR NELLY LONDOÑO ARIAS GLORIA ARTEAGA TORRES**.

3. Conforme a lo establecido en el inciso 5, del artículo 523 del Código General del Proceso, para esta clase de asuntos se observará en lo pertinente, las reglas establecidas para la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión, por lo que el avalúo de los bienes deberá ser presentado de acuerdo a lo dispuesto en el Nral. 4° del Art. 444 del C.G.P.

4. A folio 4 de los anexos aparece una nota de inscripción de la sentencia de divorcio proferida por este despacho, por lo que el registro civil de nacimiento de la señora **Lor Nelly Londoño Arias** deberá escanearse conservando el número consecutivo, igual suerte corre la escritura pública No. 3606 de fecha diciembre de 2001.

5. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la información del correo electrónico y lugar de residencia del demandado **Harold Segura Montoya**, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

6. Deberá la apoderada enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado **Harold Segura Montoya**, la que deberá hacerse simultáneamente con la presentación de la demanda conforme lo establecido en

el inciso 4º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020, acompañando las pruebas que así lo acrediten, y proceder con la subsanación conforme lo estable la norma en cita, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal adelantada por **Lor Nelly Londoño Arias** en contra de **Harold Segura Montoya**, por los motivos arriba expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Rubiela Rentería Palacios, abogada en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 66.851.686 y T.P. No. 110963 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

443ec75757271ad55d94856e06b968110383198d756d74eb918c3b89028d9cc4

Documento generado en 06/10/2020 10:14:48 a.m.